

	Pesetas	
Gastos de generales .....	198.791.119,34	
Descuentos y bonificaciones a expendedores .....	5.061.527.231,12	
Seguros .....	3.046.923,15	
Gastos de prepecciones (Amospain) .....	39.318.395,96	
Cuentas diversas (Otros gastos) .....	503.881.162,13	
Amortizaciones generales (Inmovilizados) .....	1.142.580.348,18	
Amortizaciones financieras (Obligaciones) .....	16.840.500,—	
Intereses de obligaciones .....	12.874.750,—	
Suma, pesetas .....	12.346.056.098,43	

## A deducir:

Artículo 12 b), Ley 17 de julio de 1947 (20 por 100, Personal y Material) .....	119.040.483,60
Total debe, pesetas .....	12.217.015.614,83

## Resumen

Haber o ingresos .....	27.504.628.002,04
Debe o pagos .....	12.217.015.614,83
Diferencia, pesetas .....	15.287.612.387,41

## A deducir:

## a) Premio gestión:

Diferencia anterior .....	15.287.612.387,41
---------------------------	-------------------

## Sin premio:

Consumo empleados Campsa .....	2.537.050,—
--------------------------------	-------------

4 % premio s/... 15.285.075.337,41 611.403.013,49

4 % premio s/ bonificación en ventas ... 3.411.120.786,87 136.444.831,32

## b) Impuestos s/productos consumidos:

Empleados Campsa, a cargo Renta .....	2.310.838,75	750.158.683,56
---------------------------------------	--------------	----------------

Diferencia, pesetas .....

## A aumentar:

Artículo 14, Ley 17 de julio de 1947 (participación en exceso 8 por 100 beneficios) .....	505.119.003,89
---	----------------

Beneficio líquido Renta de Petróleos de 1970 ... 15.042.602.707,74

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de CAMPSA.

*ORDEN de 9 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 19 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Jaime Fuset Sala.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto por don Jaime Fuset Sala contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 19 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Jaime Fuset Sala, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo la cuota asignada a dicho señor Fuset Sala, en virtud de Convenio, para el pago del impuesto sobre el Lujo correspondiente a 1964; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 22 de febrero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Pedro Martí Vilanova.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 22 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustados a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.*

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 15/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras.

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciados ni los hechos imposables devengados en las provincias de Alava y Navarra.